



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-107/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el procedimiento especial sancionador⁴ que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa (candidata de Morena a la gubernatura de Quintana Roo) y al partido postulante por *culpa in vigilando*, consistentes en la supuesta coacción al voto por haber participado en reuniones públicas con líderes e integrantes un sindicato de taxistas, así como una caminata de agremiados de diverso sindicato de taxistas.

I. ASPECTOS GENERALES

El PRD denunció⁵ a Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa (candidata de Morena a la gubernatura de Quintana Roo, conocida también como Mara Lezama), y al partido postulante por *culpa in vigilando* por haber sostenido una reunión en el Municipio de Isla Mujeres con agremiados del sindicato de taxistas “Gustavo Diaz Ordaz”, así como una caminata con diversos

¹ En adelante, PRD.

² En lo restante, Sala Superior.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

⁴ Identificado con el número de expediente PES-016/2022.

⁵ El procedimiento sancionador fue identificado con la clave IEQROO/PES/022/2022.

agremiados del sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos”, en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

El Tribunal local emitió sentencia en la que determinó que no se acreditaba la infracción consistente en la realización de eventos con fines proselitistas ni la coacción al voto al no existir pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos.

El PRD controvierte esa resolución mediante el presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós⁶, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de Quintana Roo. Cabe destacar que el tres de abril dio inicio la etapa de campañas.
- 2 **Denuncia.** El siete de abril el PRD (a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁷) denunció a Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa y a Morena por supuestos actos consistentes en reuniones con agremiados de taxistas en el referido Estado en los que supuestamente se realizó coacción del voto.
- 3 **Resolución impugnada [PES-016/2022].** Sustanciado el procedimiento, el dos de mayo el Tribunal local emitió resolución en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 4 **Juicio Electoral.** Para controvertir la aludida resolución, el PRD promovió juicio electoral, mediante escrito presentado el tres de mayo en la Oficialía de Partes del Tribunal local.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁷ En lo siguiente, instituto local.



III. TRÁMITE

- 5 **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- 6 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰
- 8 Lo anterior, porque la controversia se vincula con una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de la gubernatura en el Estado de Quintana Roo. De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se vincula la controversia, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ En adelante, Constitución general.

¹⁰ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

- 9 Lo anterior porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas¹¹.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 10 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 11 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:
- 12 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de partido promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
- 13 **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió la sentencia el dos de mayo y le fue notificada a la parte actora en esa misma fecha.¹²
- 14 La demanda se presentó el tres de mayo siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, contando

¹¹ Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Como se advierte de la cédula de notificación personal que consta a foja 120 del expediente PES-016/2022.



todos los días y horas como hábiles al estar vinculado con el proceso electoral local en curso.

- 15 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que el actor es un partido político y controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró inexistente las infracciones que denunció.
- 16 **Personería.** La demanda la promueve el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
- 17 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio electoral, ante esta Sala Superior.



VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos.


- 18 El PRD presentó denuncia en contra de Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa (candidata de Morena a la gubernatura de Quintana Roo, conocida también como Mara Lezama), así como del partido postulante por *culpa in vigilando*, por haber sostenido una reunión en el Municipio de Isla Mujeres con agremiados del sindicato de taxistas “Gustavo Diaz Ordaz”, así como una caminata con diversos agremiados del sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos”, en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
- 19 El partido denunciante precisó que se trataron de eventos proselitistas donde se pidió el voto de los presentes, realizados para apoyar la candidatura de “Mara Lezama”, así como que el líder del sindicato “Gustavo Díaz Ordaz”, envió un mensaje de apoyo a dicha candidatura por lo que sostenía que dicho mensaje constituía coacción al voto de los agremiados por ser una manifestación expresa del líder sindical y no se encontraba amparado por el derecho a la libertad de expresión.

- 20 Respecto de la supuesta caminata realizada por los agremiados con la candidata también consideró que se trató de un evento proselitista y manifestó que en las imágenes que se apreciaban en las publicaciones exhibidas como prueba aparecían los integrantes del sindicato portando camisas con el distintivo del sindicato.
- 21 Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora solicitó a los Secretarios Generales de los respectivos sindicatos de taxistas que informaran si organizaron o participaron en un evento con agremiados y la presencia de la candidata. En el desahogo de los requerimientos respectivos ambas personas contestaron en sentido negativo.
- 22 Las publicaciones denunciadas fueron las siguientes:

Imágenes	Descripción
<p data-bbox="477 1128 594 1161">Imagen 1</p>  	<p data-bbox="857 1128 1365 1161">Cuenta de perfil de Facebook a nombre de</p> <p data-bbox="857 1191 1328 1285">Juan Carlos Mendoza. 4 de abril a las 15:18</p> <p data-bbox="857 1315 1414 1622"><i>MARA LA MEJOR OPCIÓN PARA TRANSPORTISTAS</i> <i>El dirigente del sindicato de taxis en isla mujeres, Ariel Peniche respaldó la candidatura a la gubernatura de Mara Lezama en el que se garantiza el apoyo a los transportistas del estado de Quintana Roo, en el sano desarrollo y en beneficio de las familias de los operadores que día a día trabajan para llevar sustento diario a sus familia.</i></p> <p data-bbox="857 1652 1414 1841"><i>Luego del inicio de campaña de la candidatura de alianza Juntos haremos Historia, el dirigente externo su felicitación a la candidata por la entrega hacia la comunidad de Isla Mujeres y enfatizo y apoyo a la candidatura como la única que podrá mejorar al estado de Quintana Roo y</i></p>

Imágenes	Descripción
	<p><i>acabar con la corrupción.</i></p> <p><i>Peniche estuvo en el templete acompañando a la candidata y diputados locales, quienes junto como los taxistas y público asistente llenaron el domo Los Olivos con ovaciones, porras y discursos, donde se centró la candidata que, una vez llegando a la gubernatura Quintana Roo será otro, libre de la delincuencia y de la corrupción enfatizó</i></p>
<p data-bbox="592 1236 722 1265">IMAGEN 2</p> 	
<p data-bbox="592 1687 722 1716">IMAGEN 3</p> 	

Imágenes	Descripción
<p data-bbox="402 378 516 413">Imagen 4</p> 	
<p data-bbox="467 872 581 907">Imagen 5</p> 	
	<p data-bbox="857 1131 1422 1315">Las imágenes 2, 3, 4, 5 corresponden a un evento político, donde se aprecia a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo conocida públicamente como "Mara Lezama", acompañada por un grupo de personas.</p>

Imágenes	Descripción
<p data-bbox="607 451 719 483">Imágenes</p> <p data-bbox="607 483 719 515">Imagen 6</p>  <p data-bbox="607 1004 719 1036">Imagen 7</p>	
 <p data-bbox="607 1540 719 1572">Imagen 8</p>	<p data-bbox="971 1253 1560 1402">En las imágenes 6, 7 y 8 se aprecia a la candidata Mara Lezama acompañada por conductores de unidades de transporte público "taxis", y se observa la colocación de propaganda en dichas unidades.</p>
	

b) Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

23 En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró inexistente la infracción atribuida a las partes denunciadas, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

24 No se acreditó la infracción consistente en la realización de los eventos con fines proselitistas por parte de la denunciada y, por ende, no existió coacción al voto de los agremiados de los sindicatos señalados.

25 Si bien se acreditó la existencia de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa que fueron certificadas en los enlaces que ofreció el denunciante como prueba, estas no fueron adminiculadas con otros elementos de convicción y tampoco se obtuvo algún otro elemento de las diligencias de investigación que permitiera tener por acreditado: **1.** La celebración de una reunión proselitista a favor de la denunciada de naturaleza sindical; **2.** La caminata con integrantes del sindicato de taxistas de la isla Cozumel; **3.** Que algún líder o miembro sindical hubiera hecho manifestaciones en favor de la candidatura mencionada, o bien, que se hubiera presionado o coaccionado para votar en determinado sentido.

26 Por lo que hace a la publicación en *Facebook* (identificada en el cuadro como "*imagen 1*") si bien del texto se advertían manifestaciones con connotación político electoral al referirse al sindicato de Isla Mujeres, el nombre del dirigente sindical, así como el nombre de la candidata y el lugar donde supuestamente se realizó el evento, la publicación únicamente constituye el dicho de la persona que hace la publicación en la red social, pero no es una prueba que evidencie a la candidata con los actos que se le atribuyen ni acredita la participación del líder sindical con los dichos que se les imputan. Además, no existen mayores elementos de prueba audiovisuales o algún otro medio idóneo que robustezca las afirmaciones que se hacen en la publicación.

27 Respecto de las imágenes identificadas en el cuadro como (*imágenes 2, 3, 4, 5*) si bien se observaba un evento donde se encontraba la candidata en una tarima acompañada de tres personas, dos del género masculino y una del género femenino y otra imagen con una persona de playera roja y gorra del mismo color; todos ellos en actitud que denota euforia, esas



imágenes no generaban convicción de que quienes estaban con la candidata era los señalados como líderes sindicalistas.

- 28 Finalmente, de las imágenes restantes (identificadas como “*imágenes 6, 7 y 8*”) que supuestamente corresponden a la caminata de la candidata con los líderes y agremiados del sindicato se observaba a la candidata acompañada por conductores de taxis y la colocación de propaganda en una de las unidades; sin embargo, de ello no es posible inferir que se llevó a cabo dicha caminata o que se haya ejercido presión a los electores agremiados.
- 29 En atención a ello, concluyó que las pruebas técnicas solo generaban indicios y no tenían valor pleno para generar certidumbre sobre lo que sucedió el día en el que fueron tomadas las fotografías y menos que se haya generado presión al electorado, ni que únicamente del logo presentado resultaba suficiente para vincular a los presentes dado que se desconocía si correspondía a agremiados de dicho sindicato o que fueran ciudadanas y ciudadanos que acudieron a un evento político.
- 30 Estimó que ante las escasas opiniones en las publicaciones y al no existir otros elementos de prueba, podía advertirse que se encontraban amparadas por el derecho de la libertad de expresión de sus emisores aunado a que tratándose de redes sociales el referido derecho debe privilegiarse.

c) Síntesis de agravios

- 31 El partido actor hace valer, en esencia, lo siguiente:
- 32 La sentencia impugnada carece de exhaustividad y debida valoración probatoria lo cual genera inequidad en la contienda al no realizar un estudio de fondo y limitarse a realizar expresiones de manera subjetiva, vaga e imprecisa.
- 33 Lo anterior porque el ciudadano Ariel Peniche Rodríguez es el dirigente del Sindicato de Taxistas “Gustavo Díaz Ordaz” del municipio de Isla

Mujeres y de las imágenes proporcionadas en el procedimiento sancionador se advierte que sí participó de forma activa en el evento proselitista con la candidata y dio respaldo de su sindicato, asimismo y al contestar el requerimiento realizado se ostentó como su representante y no negó en ningún momento que entre las personas del sexo masculino que acompañaban en el templete a la persona conocida como “Mara Lezama” haya sido justamente él la persona que se aprecia en las imágenes cuando es precisamente ese ciudadano quien se aprecia en las imágenes que denota júbilo y “euforia” exacerbada.

- 34 Refiere que se debió requerir a ese ciudadano que informara si era una de las personas que acompañaba a la candidata y en su desahogo sus respuestas fueron totalmente sesgadas y contrario a ello el partido actor sí proporcionó elementos suficientes para realizar una investigación más exhaustiva.
- 35 Por otra parte, también refiere que se debió requerir a la candidata denunciada para preguntarle si realizó el evento referido y si participó el referido dirigente de taxistas.
- 36 Aunado a ello, insiste que aportó imágenes y links respecto del comentario de la cuenta verificada de la candidata en el que refería lo siguiente:

“Me encantó caminar con mis amigas y amigos trabajadores de la transportación en #Cozumel quienes han mostrado su apoyo y se siguen sumando a la #CuartaTransformación. En la hermosa isla de las golondrinas se respiran aires de esperanza y las ganas de un cambio verdadero #QueSigaLaEsperanza”.

- 37 De lo anterior, el partido actor refiere que la propia candidata admitió que caminó junto a los trabajadores en la fecha que se le hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, sin embargo, no le requirió a la denunciada. Asimismo, el Tribunal local actuó de forma superficial porque también debió requerir al Instituto local que desahogara con mayor exhaustividad la investigación.



- 38 Argumenta que si el Tribunal local consideró que se ofrecieron pruebas técnicas y por ende imperfectas debió tomar esa misma consideración para demostrar que el Instituto local no practicó mayores diligencias.
- 39 Afirma que la candidata en su persistente intención de acceder al poder público incurrió en una ilegal coacción al voto de diversas personas al sostener la reunión pública con los integrantes de los sindicatos de taxistas lo cual está terminantemente prohibido conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo puesto que se trata de una coacción al voto y configuró una vulneración a la libertad del sufragio por las siguientes razones:
- Se trató de eventos proselitistas en los que se presentó a la candidata denunciada y se pidió el voto a su favor
 - En ambos eventos participaron para apoyar a la candidata denunciada y la coalición que la postula.
 - Se expresó el apoyo a la candidata denunciada y, por ende la intención de votar por la misma por el líder del Sindicato de Taxistas "Gustavo Díaz Ordaz" con lo que envía un mensaje a sus agremiados de cuál debe ser el sentido de su voto.
 - El mensaje de apoyo emitido por el líder del Sindicato de Taxistas constituye un mensaje de coacción del voto hacia los integrantes del gremio porque del mensaje se infiere que el líder garantiza el apoyo de los transportistas del estado y de los operadores y de sus familias enviando una señal de que deben declinar su voto para la candidata denuncia.
 - El mensaje no se encuentra amparado en el ejercicio de su libertad de expresión porque al tener la calidad de dirigente de un sindicato debe mantener mesura en sus declaraciones para que las mismas no incidan en sus agremiados pues su sola investidura inhibe la libertad de sufragio e impone un sentido de cómo deben votar sus agremiados.
 - El líder del Sindicato estuvo en un templete del evento organizado, dando una señal con su sola presencia de apoyo directo a la candidata.
 - La caminata también fue un evento proselitista porque aparecen los integrantes del sindicato portando sus camisas con el distintivo del sindicato.
- 40 Insiste en que los eventos denunciados debieron ser analizados en el contexto y la relevancia de las personas que sus manifestaciones a favor de la candidatura porque por la posición que tienen sus mensajes se traducen en una coacción al voto hacia sus agremiados. Por ello, solicita

se imponga la máxima sanción consistente en la pérdida de derecho a la candidatura.

- 41 En este contexto, la **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determine que se acreditó la infracción denunciada.
- 42 Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que no se realizó un análisis integral y exhaustivo de las pruebas aportadas, asimismo la investigación fue deficiente por no requerir a la candidata denunciada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

- 43 En primer lugar, serán analizados los agravios relacionados con la insuficiencia de la investigación, por ser de orden preferente, ya que de resultar fundados sería innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad. Posteriormente, se analizarán los argumentos vinculados con la valoración de las pruebas y la acreditación de la infracción, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b) Tesis de la decisión

- 44 Los agravios planteados por el partido político enjuiciante son **infundados**, porque el Tribunal local sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación, así como un análisis exhaustivo y correcto de las publicaciones objeto de la denuncia. Las razones en que la autoridad sustentó su determinación no son eficazmente controvertidas por el recurrente por lo que sus alegaciones son igualmente **ineficaces**.

c) Consideraciones que sustentan la decisión

1. Insuficiencia de la investigación



- 45 Como se adelantó, los agravios son **infundados**, porque la responsable sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación en las que requirió a los sindicatos de taxistas supuestamente involucrados, los cuales negaron la participación de dichas organizaciones en actos proselitistas en favor de la candidata de Morena a la gubernatura.
- 46 Por tanto, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al actor en cuanto a la falta de exhaustividad de la investigación, dado que sí se siguió con la línea de indagación que se desprendía de su narrativa y se realizaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, de modo que el Tribunal local contara con un contexto completo para resolver.

La debida integración del expediente en un procedimiento sancionador

- 47 Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia. La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.
- 48 La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

- 49 Aunque en los procedimientos de esta índole impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito.
- 50 Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.
- 51 En síntesis, la Dirección Jurídica como autoridad instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Electoral local, tiene la obligación de estudiar íntegramente la denuncia para identificar las cuestiones de hecho que pudieran estar relacionadas con la actualización de un ilícito electoral y desplegar –en su caso– diligencias de investigación tendentes a esclarecer lo denunciado.
- 52 El ejercicio de esta atribución es de naturaleza discrecional y debe atender a criterios de razonabilidad.

Análisis del caso

- 53 El partido político actor denunció esencialmente que Mara Lezama (candidata de Morena a la gubernatura de Quintana Roo) realizó una reunión en el Municipio de Isla Mujeres con agremiados del sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz”, así como una caminata con diversos agremiados del sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos”, en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
- 54 El denunciante precisó que se trataron de eventos proselitistas donde se pidió el voto de los presentes, realizados para apoyar la candidatura de Mara Lezama, así como que el líder del sindicato “Gustavo Díaz Ordaz”,



envió un mensaje de apoyo a dicha candidatura por lo que sostenía que dicho mensaje constituía coacción al voto de los agremiados por ser una manifestación expresa del líder sindical y no se encontraba amparado por el derecho a la libertad de expresión.

- 55 En atención a los motivos de denuncia, la responsable formuló sendos requerimientos al sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz”, del municipio de Isla Mujeres y al sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Cozumel.
- 56 Ambas organizaciones desahogaron los requerimientos formulados negando su participación en las reuniones que se referían en la denuncia y precisaron lo siguiente:
- 57 En relación con el evento en el municipio de Isla Mujeres, el representante del sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz” informó que la organización no realizó, organizó ni participó en dicho evento ni en alguno otro en el que estuviera presente la candidata de Morena a la gubernatura.
- 58 Sobre la supuesta caminata con el sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Cozumel, su representante manifestó de manera categórica que la organización sindical no realizó, organizó o participó en alguna caminata en favor de la mencionada candidata y destacó que a la salida del muelle se encuentra un mini sitio de taxis en el que algunos de los presentes, al ver a la candidata, se acercaron a saludarla como cualquier ciudadano, lo que no implicó una caminata en apoyo de su candidatura.
- 59 En este contexto, la responsable sí llevó a cabo diligencias de investigación para conocer si las referidas organizaciones sindicales participaron en algún evento en favor de la candidata de Morena a la gubernatura, de lo que obtuvo elementos informativos de los hechos objeto de denuncia y sobre lo cual no consideró pertinente requerir más información.

- 60 Se debe destacar que, de lo informado por las organizaciones sindicales, en concatenación con los elementos de prueba que el denunciante aportó, solo se pudo concluir preliminarmente, por una parte, que la denunciada estuvo en un evento, en una tarima con distintas personas, de lo que no se advierten elementos contundentes de modo, tiempo y lugar que pudieran motivar algún otro requerimiento, o bien, la participación de alguna otra persona que pudiera aportar elementos para llegar a la conclusión, por lo menos presuntiva, de que efectivamente la reunión fue de naturaleza sindical.
- 61 En cuanto a la caminata denunciada, de los elementos de prueba aportados y lo informado por el sindicato, se observó que la candidata interactuó con dos trabajadores del transporte, pero en modo alguno es posible presumir que se llevó a cabo un acto de naturaleza sindical. Tampoco en ese caso es posible advertir la participación de alguna otra persona, de modo que pudiera ser requerida para conocer más datos de dicho encuentro.
- 62 En este contexto, no le asiste razón al actor en cuanto a que la investigación es insuficiente porque no requirió a la denunciada para que manifestara si en los eventos denunciados participaron las organizaciones sindicales, en primer lugar, porque se trata de una facultad discrecional que no releva a las partes de la carga de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión.
- 63 Además, para establecer una línea de investigación razonable que justifique mayores diligencias debe existir, por lo menos, algún indicio de la existencia de los hechos denunciados, lo que en el caso se traduce en algún elemento de que se llevaron a cabo actos de naturaleza sindical, lo que no se advirtió de los elementos de prueba aportados y las diligencias realizadas.
- 64 Ello, porque los actos de la autoridad electoral, aún en ejercicio de sus facultades de investigación, deben estar debidamente fundados y motivados, lo que implica que, en este caso, existiera una justificación adecuada para requerir información adicional.



- 65 Por otro lado, en atención al diseño normativo del procedimiento especial sancionador en el Estado de Quintana Roo, la participación de las personas denunciadas se hace en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la responsable sí tiene el deber de emplazar a los denunciados una vez que admite la queja para que comparezcan a dicha audiencia y en esa etapa responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, como lo dispone el artículo 428, fracción II, de la Ley Electoral local.
- 66 En efecto, el artículo 427, fracción VI, tercer párrafo, de la citada Ley local, prevé que, cuando se admita la denuncia, la autoridad emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 67 El citado artículo 428 establece la forma en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y dispone expresamente que es en esa etapa cuando las personas denunciadas deben responder a las imputaciones que se les hacen y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.
- 68 Por tanto, si la responsable no requirió a la denunciada previamente, como una diligencia de investigación o diligencia para mejor proveer, ello obedeció a que conforme al diseño normativo del procedimiento especial sancionador que sigue una lógica de no autoincriminación, su participación en dicho procedimiento se prevé en la audiencia de pruebas y alegatos, momento en el que ejerce su derecho de defensa y ofrece las pruebas pertinentes.
- 69 Por otra parte, respecto de la manifestación del actor sobre que se debió requerir a quien desahogó el requerimiento en representación del sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz”, del municipio de Isla Mujeres, que informara si acompañó a la candidata en el evento que se advertía de las imágenes, se trata de una alegación **ineficaz**, porque el deber de

investigación se cumplió al requerirle al sindicato señalado, el cual negó su participación, de ahí que fuera innecesario requerir personalmente a quien contestó en su representación, máxime que no fue una de las personas denunciadas directamente.

70 Además, con independencia de los argumentos específicos del Tribunal local sobre que no se acreditó que las personas en las fotografías que aparecen en la tarima con la candidata fueran miembros del sindicato o si se pudieron haber llevado más diligencias para aclarar esa circunstancia, lo cierto es que la identificación de esas personas no cambiaría la conclusión porque la sola presencia de miembros de un sindicato no acredita la coacción al voto, ya que es necesario que se determine la naturaleza sindical de la reunión, entre otros aspectos, que no es posible advertir de las pruebas que obran en el procedimiento.

71 Por tanto, las diligencias que el actor sugiere y con base en las cuales pretende sustentar una insuficiente investigación no podrían llevar a la autoridad a una conclusión distinta, pues aunque se probara que algún miembro de una organización sindical estuvo presente en un acto proselitista, no sería posible asumir o concluir que se llevó a cabo una reunión de naturaleza sindical, sobre lo que no existió algún indicio que justificara mayores requerimientos.

72 Por tanto, es **ineficaz** su alegación.

2. Indebida valoración de las pruebas

Marco de referencia

La incidencia de organizaciones sindicales como una forma de coacción al voto

73 Esta Sala Superior ha construido una línea o doctrina jurisprudencial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de



sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas.¹³

74 En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

75 De esta forma, si el artículo 41 constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, tal principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.¹⁴

76 Ello se justifica a partir de que la naturaleza propia de los sindicatos es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, tal como lo establece el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XVI.

77 Por ello, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, bajo la premisa de que sus actividades deben ser acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron. De ahí que no resulte válido obligar directa o indirectamente a las personas agremiadas a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política. En consecuencia, si el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.¹⁵

¹³ Así lo expresó al resolver los juicios SUP-JE-6/2020 y acumulado; SUP-REP-119/2019 y acumulado, y SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

¹⁴ SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

¹⁵ SUP-JE-6/2020 y acumulado.

- 78 Lo anterior dado que el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no es ilimitado o absoluto, sino que es susceptible de delimitación legal, y uno de los límites al derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos– es el respeto de los derechos político-electorales de sus miembros y en particular el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.¹⁶
- 79 Al respecto, derivado de la resolución del expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado, esta Sala Superior emitió la tesis III/2009, de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**
- 80 Por tales motivos, la razón por la cual se sanciona la organización de eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto; al ponerse en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, esto es, la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado.¹⁷
- 81 Lo anterior, porque exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, es ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia; pues si bien, no existe una relación de supra-subordinación laboral de las personas agremiadas con la dirigencia sindical, lo cierto es que las personas trabajadoras pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.
- 82 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.¹⁸

¹⁶ SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

¹⁷ SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

¹⁸ SUP-JE-6/2020 y su acumulado.



- 83 No obstante, es necesario resaltar que **la mera presencia de personas y líderes de un sindicato en un acto de campaña de un partido político, en sí misma, no es suficiente para considerar que se trató de un acto organizado por el sindicato y que desvirtuó su finalidad al convertirse en un acto proselitista**, por lo que es indispensable acreditar que efectivamente se trató de una reunión de naturaleza sindical.
- 84 Con base en tales consideraciones se ha considerado que no son necesarias las pruebas directas, sino que **es posible que a través de la concatenación de indicios se concluya que existe un acto proselitista indebido por parte de un sindicato por la realización de actos proselitistas**.
- 85 Para ello es relevante destacar lo que esta Sala Superior ha sostenido en relación con la valoración de los indicios en los procedimientos sancionadores.

Parámetro de valoración de los indicios en los procedimientos sancionadores

- 86 Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral.
- 87 Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, se deben tomar en consideración las pruebas indirectas, ya que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, estos pueden ser disfrazados, lo que hace sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.
- 88 Ahora bien, los hechos no se pueden traer al proceso de la manera en que ocurrieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo. Lo

que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

89 Por tanto, la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las afirmaciones de las partes.

90 Las pruebas directas son aquellas que tienen por objeto la acreditación, por sí mismas, de las afirmaciones sobre los hechos; mientras que las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado, es decir, se trata de un hecho secundario del cual es posible extraer inferencias.

91 En este contexto, es relevante el indicio, que se pueden entender como todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido e idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

92 Desde esta perspectiva, un indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.

93 Esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.



94 En el análisis que se lleve a cabo de los indicios para tener por acreditados hechos constitutivos de alguna infracción es necesario, primero, que exista pluralidad de indicios y, posteriormente, que tales elementos guarden relación entre sí y exista concordancia, además que se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia y se eliminen posibilidades alternas, es decir, que del resultado de su valoración no pueda inferirse razonablemente otra conclusión.

95 En relación con lo anterior, la SCJN ha establecido ciertos parámetros impuestos a los juzgadores, al momento de analizar la prueba indiciaria o circunstancial, a saber:¹⁹

- Expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias.
- Hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración.
- Debe quedar explicitado el proceso racional seguido para arribar a determinada conclusión.

96 En cualquier caso, destacó la Corte, **un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio**, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad.

Análisis del caso

97 En primer lugar, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable tuvo por acreditado que la denunciada era la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos del

¹⁹ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.): PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México en Quintana Roo y Morena.

98 También tuvo como acreditada la existencia de las publicaciones que el denunciante ofreció como prueba en los enlaces electrónicos, los cuales fueron certificadas por la dirección jurídica del Instituto Electoral local.

99 Por tanto, las pruebas con que se partió para la acreditación de las reuniones en que supuestamente participaron organizaciones sindicales fueron solo las publicaciones en la red social Facebook, las cuales fueron valoradas como pruebas técnicas, pues los representantes de los sindicatos que fueron requeridos negaron su participación en alguna reunión proselitista con la citada candidata.

100 Para acreditar la realización de la reunión con el sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz”, del municipio de Isla Mujeres, se valoró la publicación de una persona llamada Juan Carlos Mendoza, de la que se advertían distintas imágenes en las que se observa a la candidata denunciada en compañía de diversas personas en un templete, así como diversas personas reunidas. En esta publicación el autor describe lo que supuestamente ocurre y manifiesta que el dirigente del citado sindicato respaldó la candidatura de “Mara Lezama” en la que se garantiza el apoyo de los transportistas de Quintana Roo.

101 Esta publicación fue valorada por la responsable y concluyó que no era posible tener por acreditadas las infracciones atribuidas a la denunciada, porque publicación únicamente constituye el dicho de su autor, pero no es una prueba que vincule a la candidata con los actos que se le atribuyen ni acredita la participación del líder sindical con los dichos que se les imputan. Además, no existían mayores elementos de prueba audiovisuales o algún otro medio idóneo que robustezca las afirmaciones que se hacen en la publicación.

102 Para acreditar la supuesta caminata con agremiados del sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos” del Municipio de Cozumel, se aportaron diversas publicaciones de la propia candidata denunciada en la que aparece en algunas imágenes con solo dos personas,



aparentemente trabajadores del transporte, en las que se le observa señalando la parte trasera de un taxi en donde se encuentra pegada propaganda de su candidatura.

103 La responsable valoró dichas publicaciones y las imágenes contenidas y concluyó que no era posible tener por acreditado que se llevó a cabo una reunión de carácter sindical ni que se hubiera ejercido presión a electores agremiados, solo por el hecho de que en las imágenes las personas que aparecen con la candidata tienen en sus camisas aparentemente el logo del citado sindicato.

104 Como se advierte de lo anterior, la responsable justipreció adecuadamente las pruebas aportadas, pues en primer lugar depuró los hechos que se tenían por acreditados y destacó que solo se contaba con las publicaciones, las cuales, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que se pretendían probar, pues en la primera publicación solo se trataba del dicho del autor de la publicación y de diversas imágenes, de las que no se podía advertir que, en efecto, se llevó a cabo una reunión de naturaleza sindical para apoyar a la candidata denunciada.

105 Además, destacó que no existía algún otro elemento para valorar si lo narrado por el autor de la publicación fue lo que sucedió.

106 En cuanto a las publicaciones de la candidata denunciada valoró adecuadamente que solo se advertía a la candidata en algunas imágenes con dos personas trabajadoras del transporte en la que se le observa pegando en la parte trasera de un automóvil propaganda de su candidatura, pero a partir de ello no es posible tener por acreditado que se llevó a cabo la caminata con agremiados del sindicato de taxistas.

107 En este contexto, como se destacó en el marco de referencia, si bien es posible que a través de la concatenación de indicios se concluya que existe un acto proselitista indebido por parte de un sindicato por la realización de actos proselitistas, la valoración de estos indicios debe

atender a un parámetro razonable y objetivo que considere si existe pluralidad de indicios, que tales elementos guarden relación entre sí y exista concordancia, además que se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia y se eliminen posibilidades alternas, es decir, que del resultado de su valoración no pueda inferirse razonablemente otra conclusión.

108 Por tanto, como solo se parte de la valoración de un elemento indiciario que no se robustece con algún otro elemento de prueba, es claro que no es posible tener por acreditados los hechos que sustentan la acusación, aunado a que las propias publicaciones constituyen elementos indiciarios imperfectos, porque de su análisis racional no se advierte que se hubieran llevado a cabo los actos proselitistas de naturaleza sindical.

109 Lo anterior, porque no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan tener por acreditado, que se llevaron a cabo reuniones con agremiados sindicales, de modo que se pueda configurar la coacción al voto denunciada.

110 En esta instancia el actor se limita a referir que aportó las imágenes y suficientes para acreditar los hechos y exponer que de la valoración de las imágenes y textos se advierte que se llevaron a cabo los hechos denunciados, pero no controvierte frontalmente las razones en que la responsable sustentó su decisión y que han sido expuestas en el fallo, por lo que sus agravios son igualmente ineficaces.

111 Por lo que hace al agravio relativo a que el comentario de la candidata en las publicaciones admitía que caminó junto con los agremiados, es **ineficaz** porque no controvierte las consideraciones de la responsable, asimismo no refiere de qué forma tomando ese comentario se podría acreditar que en realidad existió el evento mencionado.

Conclusión

112 Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos del partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y **fundado**, se aprueba el siguiente:

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-107/2022.

Formulo el presente voto particular, al disentir del criterio mayoritario de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la candidata a la gubernatura postulada por Morena.

En la sentencia aprobada se determinó, que la responsable sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación en las requirió a los sindicatos de taxistas involucrados sobre los hechos objeto de denuncia, aunado a que la facultad de investigación es discrecional que no releva a las partes de la carga de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión, por lo cual se consideraron infundados los conceptos de agravios respecto a la indebida investigación por parte de la responsable.

Al respecto, respetuosamente manifiesto que no comparto las razones que sustentan la decisión mayoritaria, ya que, en mi concepto, la responsable no llevó a cabo una adecuada investigación a pesar de tener diversos indicios que debieron ser esclarecidos al momento de emitir resolución.

En efecto, la parte actora denunció a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por supuestos de coacción del voto al haberse reunido públicamente con líderes y demás integrantes de un sindicato de taxistas, y por otra parte, al sostener una caminata con agremiados de un diverso sindicato de taxistas, por lo que hace a Morena se le atribuye *culpa in vigilando*.

Al respecto, el Instituto Electoral local ordenó llevar a cabo la inspección de las publicaciones en la red social Facebook en las cuales se difundieron los mencionados actos en cuentas de la candidata ²¹.

En esa misma actuación, el citado Instituto requirió al Sindicato de Taxistas “Gustavo Díaz Ordaz” del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²¹ Mediante determinación emitida el siete de abril de dos mil veintidós.



conducto de su secretario general, para que informara si el cuatro de abril organizó o participó en un evento con los agremiados de ese sindicato, y si estuvo presente la candidata a la gubernatura postulada por la mencionada Coalición, en caso de ser afirmativa su respuesta, le pidió que señalara el lugar exacto en el que se llevó a cabo el evento, el motivo o finalidad, si fue obligatoria o libre la asistencia de sus agremiados, entre otros.

Mismo requerimiento fue efectuado al sindicato de taxistas “Lic. Adolfo López Mateos” del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, respecto de la caminata efectuada el seis de abril.

Ambos requerimientos fueron desahogados mediante sendos escritos, en los cuales negaron haber efectuado u organizados los eventos objeto de la denuncia.

Posteriormente, el dieciséis de abril, el Instituto local admitió la queja y ordeno el emplazamiento a la candidata a la gubernatura de Quintana Roo postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y al partido Morena, citó a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante y los recabados por la propia autoridad, teniéndolas por desahogadas por su propia naturaleza.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia implica el deber a las y los juzgadores de investigar y atender todos los planteamientos que hagan valer las partes durante un proceso sancionador o jurisdiccional.

Así, el artículo 17 de la Constitución federal prevé que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de resoluciones o sentencias que tenga como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En los procedimientos sancionadores, el principio de exhaustividad no solamente se cumple con el dictado de una resolución en la cual se efectúe el estudio de todos los planteamientos, sino que se requiere también que la

autoridad instructora lleve a cabo todas las diligencias necesarias para determinar que los hechos objeto de la denuncia constituyen o no infracciones a la normativa electoral.

Además, esta Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013²² ha considerado, en principio, que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo cual, el Tribunal responsable y la autoridad electoral instructora tenían el deber de analizar los elementos de prueba ofrecidos en la denuncia como en los recabados durante la sustanciación, para poder determinar si existían o no las infracciones objeto de denuncia, si había indicios que se necesitaban ser investigados.

Deber que no fue cumplimentado, ya que de la lectura de las publicaciones de Facebook se pueden obtener indicios que debían ser investigados por parte de la autoridad instructora, como si el cuatro de abril en el Domo “Los Olivos, en Isla Mujeres, hubo una reunión de la candidata a gobernadora con el líder y agremiados al sindicato de taxistas “Gustavo Díaz Ordaz” del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo o si el seis de abril en la pega de calcomanías con propaganda electoral de la citada candidata en los taxis de la agrupación sindical no fue coaccionada.

Maxime que, al haber admitido la queja, se consideró que existían los elementos mínimos de los que se podían advertir que los hechos denunciados se podían haber materializado y que existe la posibilidad de que constituyeran conductas ilícitas.

²² Cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.



Por lo cual, se advierte una falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad investigadora, que pudo ser corregido por la responsable, ya que, de las propias pruebas presentadas por la parte denunciante, se podían advertir indicios que debían ser investigados, para tener una instrucción completa de la denuncia y poder determinar en la resolución correspondiente si sucedieron o no la infracción a la normativa electoral.

Por tanto, considero que se vulneró el principio de exhaustividad, debido a que se debieron llevar a cabo mayores diligencias para determinar si los hechos objeto de la denuncia constituyeron o no actos sindicales, y si en ellos hubo alguna coacción sobre las personas sindicalizadas, ya que no basta que los líderes sindicales hubieran negado la realización de tales eventos, sino que se requería que se investigara si se realizaron o no esos actos y si hubo una coacción al voto de la ciudadanía que acudió.

No dejo de advertir que en la sentencia aprobada por la mayoría se precisa que no era necesaria la realización de mayores diligencias, porque no se obtendrían resultados diversos, sin embargo, no comparto esa conclusión, debido a que constituye una afirmación sin sustento objetivo, al existir líneas de investigación posibles de agotar acordes con los indicios aportados al presentar la queja.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.